



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. 23-001-31-10-002-2020-00296-00

PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

SOLICITANTES. SERGIO ANDRÉS MOLINA LONDOÑO C. C. No. 1.010.195.389, y HAYDY TATIANA JIMÉNEZ VELASQUEZ, C. C. No. 1.010.212.093.

Menores: SAMUEL MOLINA JIMÉNEZ y MATEO MOLINA JIMÉNEZ,

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA**, de la referencia a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto corrió traslado al Procurador De Familia por el término de tres (3) días. Y se Citó al Defensor De Familia, sin que exista pruebas pendientes que practicar, lo cual materializa el presupuesto contenido en el **inciso 3º numeral 2º del artículo 278º del C. G. P**, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, y así se procederá.

II.- ANTECEDENTES

1.- La parte demandante por conducto de su apoderado judicial pretende que se autorice la cancelación de patrimonio de familia constituido a favor de su compañera permanente hijos y nietos que grava el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 140-153638**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

2.- La base de lo pretendido tiene en resumen que:

2.1. El demandante mediante escritura pública **No.3.897 de noviembre 15 de 2016** otorgada por la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Montería, constituyó patrimonio de familia a favor suyo, de su cónyuge y de los dos hijos que actualmente tiene con su esposa (HAYDY TATIANA JIMÉNEZ VELASQUEZ, con la que contrajo matrimonio católico el 27 de diciembre de 2014 en [a ciudad de Bogotá. D.C.), que grava el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140 – 153638**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

2.2.- Los hijos de los demandantes en actualidad son menores de edad, **SAMUEL MOLINA JIMÉNEZ y MATEO MOLINA JIMÉNEZ**.

2.3. La vivienda nunca ha sido habitada ante la imposibilidad económica para hacerle las reparaciones locativas, que lo hagan ocupable; al día de hoy se encuentra en un estado de deterioro grande.

de no poderse vender este inmueble y destinar su valor de venta en la adquisición de un nuevo inmueble, los solicitantes estarían condenados a perder el inmueble pues su deterioro es evidente

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”



y cada día crece más, por lo que se requiere venderla para adquirir una que satisfagas sus necesidades.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha enero catorce (14) de la presente anualidad, este despacho admitió la demanda, ordenó correr traslado al Procurador de Familia y cito al Defensor de Familia.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, advierte el despacho que no encuentra configurada causal de nulidad que obligue a retrotraer lo hasta aquí actuado; así mismo, verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales dentro del asunto. Lo precedente teniendo en cuenta que, a la parte le asiste capacidad para concurrir al proceso, la demanda reúne los requisitos de Ley, y la competencia efectivamente recae sobre los jueces de Familia, concretamente a este Juzgado, por haberle correspondido en reparto su conocimiento.

2.- En tratándose el proceso a resolver sobre la autorización para cancelar patrimonio de familia inembargable, figura jurídica establecida en la Ley 70 de que señala: ***"Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia."***; En Colombia precitada consagro dicha limitación de dominio, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia. La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

3.- En cuanto a las formas de terminación del patrimonio de familia y su regulación La ley 70 de 1931 contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado *ad hoc* (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma *ipso iure* por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

4.- Se persigue en este negocio, la designación de un Curador Ad-Hoc a los menores **SAMUEL MOLINA JIMÉNEZ y MATEO MOLINA JIMÉNEZ**, para efectos de que lo represente dentro del proceso, toda vez que los señores **SERGIO ANDRÉS MOLINA LONDOÑO y HAYDY TATIANA JIMÉNEZ VELASQUEZ**, desea levantar el patrimonio de familia que afecta el inmueble de su propiedad.

5.- Por la naturaleza propia de esta clase de procesos, están legitimados en la causa por activa al padre o madre de los menores que desean vender el bien que se encuentre afectado con dicho gravamen. En el caso concreto se haya probado el parentesco de los



demandantes **SERGIO ANDRÉS MOLINA LONDOÑO y HAYDY TATIANA JIMÉNEZ VELASQUEZ**, quienes desea levantar el patrimonio de familia inembargable, con respecto a los menores **SAMUEL MOLINA JIMÉNEZ y MATEO MOLINA JIMÉNEZ**, como se puede apreciar en el respectivo registro civil de nacimiento a folio 6 y 7 del expediente.

6.- Así mismo se anexo, certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula número **No 140-153638**, objeto del gravamen observándose que en la anotación No.007, la limitación de Constitución de Patrimonio de Familia.

7.- Razón por la cual se proceder a la designación de curador Ad-hoc a los menores relacionados en este asunto, para la cancelación del patrimonio de familia, en razón de que cuenta con el respaldo probatorio suficiente que así lo ha determinado las pruebas documentales arrimada al expediente.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Discernir como Curador Ad-Hoc de los menores **SAMUEL MOLINA JIMÉNEZ y MATEO MOLINA JIMÉNEZ**, a la Doctora **LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ**, identificado con C.C No. 1.067.941.234 y **TP No.329.209**, para la elaboración y firma de la Escritura de Cancelación del Patrimonio de Familia sobre el bien inmueble adquirido por el señor **SERGIO ANDRÉS MOLINA LONDOÑO**, mediante escritura pública **No.3.897 de noviembre 15 de 2016** otorgada por la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140 – 153638**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en la Urbanización La Victoria - Lote número 22 Manzana 3 Carrera 42B – Numero 13-25, con un área de 84 M2, comprendido entre los siguientes linderos y medidas. **NORTE:** Con el lote numero 21 de la manzana 3, en extensión de 14.00 metros; **SUR:** Con el lote No. 23 de la manzana 3, en extensión de 14.00 metros; **ESTE:** Con la vía vehicular en extensión de 6.00 metros; **OESTE:** Con el lote No. 5 de la manzana 3, en extensión de 6.00 metros.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: **EXPÍDANSE** las fotocopias necesarias para la elaboración de la escritura de cancelación.

CUARTO: Ejecutoriado este pronunciamiento, archívese el proceso con las desanotaciones necesarias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

**POR ESTADO No. 32 SE NOTIFICO
A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR**

MONTERIA 10-03-2021
Carrera 03 No. 30 - 31, 2º Piso, Edificio "LA CORDOBEZA"
Mail j02fcm@ccendoj.ramajudicial.gov.co

EL SECRETARIO, _____

